

LAICOS Y OFICIOS ECLESIASTICOS

1. CONDICIÓN JURÍDICA DEL FIEL LAICO

No es nada nuevo afirmar que los vigentes Códigos, latino y oriental, marcan un momento importante en el *proceso de formalización jurídica de los derechos fundamentales del fiel*. Este proceso todavía no ha terminado, como sigue siendo subrayado por la doctrina ¹.

Este hito no es fácilmente comprensible sin una referencia obligada a lo que supone el Concilio Vaticano II. ¿Qué es lo que aporta el Concilio Vaticano II? Una eclesiología diferente, una renovación del derecho canónico a la luz del Misterio de la Iglesia, pues no es posible comprender el derecho canónico sin tener en cuenta el Misterio de la Iglesia. Su novedad o principal aportación ha sido el presentar a la Iglesia como Pueblo de Dios y a la autoridad jerárquica como un servicio, así como la doctrina de que todos los miembros del Pueblo de Dios, cada uno a su modo, participan del triple oficio de Cristo; doctrina que enlaza con la que se refiere a los derechos y deberes de los fieles, y especialmente de los laicos.

Todo ello ha supuesto que los nuevos Códigos, acordes con esta doctrina eclesiológica ², recojan en sus cánones idéntica definición, de carácter amplio, del fiel cristiano, basada en el bautismo que, por su regeneración en Cristo, conlleva una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción.

La afirmación y reconocimiento del principio de igualdad, como dice Escrivá ³, lleva consigo el concepto de «fiel» y, por otra, comporta la ruptu-

1 A título de ejemplo, baste recordar la creación en 1991 de una revista específica sobre derechos y deberes fundamentales del fiel titulada *Fidelium Iura*, que aparece como Suplemento de *Persona y Derecho*, en especial su número 2 de 1992, que recoge las Actas del Seminario Internacional de derechos de los fieles.

2 Cf. Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*, de 25 de enero de 1983, y Constitución Apostólica *Sacri Canonibus*, de 18 de octubre de 1990.

3 J. Escrivá Ivars, «La formalización del estatuto jurídico del fiel laico», in: *Fidelium Iura* 8 (1998) 92-98. Sobre el principio de igualdad, cf. F. Retamal, *La igualdad fundamental de los fieles en la Iglesia según la Const. Dogmática «Lumen Gentium»*. Estudio de las fuentes, Santiago de Chile 1980; J. Fornés, «El principio de igualdad en el ordenamiento canónico», in: *Fidelium Iura* 2 (1992) 113-144;

ra de la concepción estamental, que implicaba la desigualdad de los miembros de la Iglesia. En virtud de esta igualdad «todas las personas que pertenecen a la Iglesia tienen un fundamental estatuto jurídico común, porque todas tienen una misma fundamental condición, una primaria categoría común»⁴; lo que supone que todo fiel, independientemente de su denominación, tiene unos derechos y deberes comunes.

Así, el Código latino, dentro del libro II, titulado «Del Pueblo de Dios», dedica su parte I a los fieles cristianos e incluye el conjunto de derechos y deberes de todos los fieles en los cánones 208 a 223. En cambio, el Código de las Iglesias orientales nos habla de los fieles cristianos y de sus derechos y obligaciones comunes a todos ellos en el título primero del Código, comprendiendo los cánones 7 a 26.

Sin embargo, no sería justo olvidar, en este proceso de formalización jurídica de los derechos del fiel, los esfuerzos de construcción doctrinal que, en especial, en la década de los setenta, aporta la moderna ciencia del Derecho canónico.

Un primer intento fue el de Viladrich, que en 1969 formuló una propuesta de construcción teórica de los derechos fundamentales del fiel, definiéndolos como «explicitaciones subjetivadas de la voluntad fundacional de Cristo, implícitas en la común condición ontológico-sacramental del fiel consistentes en esferas de autonomía (exigencias de la filiación divina) y esferas de actuación (exigencias del sacerdocio común), que son conocidas mediante un esfuerzo de autorreflexión histórica sobre el Misterio de Cristo, en tanto ese Misterio toma cuerpo en la Iglesia y a través del bautismo en cada fiel, esfuerzo al que corresponde un compromiso de auto-realización (reconocimiento, tutela y promoción) por parte del Derecho de la Iglesia»⁵.

Igualmente conviene recordar la deuda que los Códigos actuales tienen con el proyecto de Ley fundamental de la Iglesia⁶, que nunca vio la luz,

L. Navarro, «Il principio costituzionale di uguaglianza nell'ordinamento canonico», in: *Fidelium Iura* 2 (1992) 45-163.

4 A. del Portillo, *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1991, 40.

5 P. J. Viladrich, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*, Pamplona 1969, 364-365.

6 Vid. Varios, *El proyecto de ley fundamental de la Iglesia. Texto y análisis crítico*, Pamplona 1971; Id., *Legge e vangelo, discussione su una legge fondamentale per la Chiesa*, Brescia 1972; Id., *Lex Fundamentalís Ecclesiae Atti della tavola rotonda a cura di Attilio Moroni*, Macerata, 12-13 ottobre 1971, Milano 1973; Id., *Conventus canonistarum hispano-germanus Salmanticae diebus 20-23 Januarii habitus. De legge Ecclesiae fundamentalis condenda*, Salamanca 1974; Id., *Lex Ecclesiae Fundamentalís*, Roma 1974; D. Cenalmor, *La ley fundamental de la Iglesia. Historia y análisis de un proyecto legislativo*, Pamplona 1991.

pero que contribuyó en buena medida a una serie de debates científicos y a potenciar los derechos y deberes del fiel.

Precisamente el bautismo, como ya se ha dicho, constituye el fundamento de los derechos y deberes de todo fiel, su origen. A partir de ese momento entre todos los fieles se produce una verdadera igualdad. Ahora bien, este principio de igualdad debe armonizarse con el principio de diversidad funcional, pues cada uno, según su propia condición, participa a su manera de la función sacerdotal, profética y real. Esta variedad en la participación de los fieles implica que éstos, según su propia condición de vida ⁷, reciben el nombre de clérigos, laicos, y religiosos.

De todos modos, el objeto de nuestro trabajo comprende el binomio fiel laico-oficio eclesiástico, ¿qué significado tiene?, ¿de qué estamos hablando: de la capacidad jurídica, de si tienen derecho? Para una primera respuesta conviene averiguar la condición jurídica del fiel laico y después la cuestión del oficio eclesiástico.

Los nuevos Códigos han dado un giro copernicano a la *situación jurídica del laico* en la Iglesia. Tras su entrada en vigor ésta se ha revitalizado, cobrando un nuevo impulso. Cuanto se ha señalado no supone que el tema de los derechos fundamentales del fiel sea una temática exclusiva del siglo xx, pues ya en el siglo xix la doctrina canónica nos hablaba de la situación jurídica del laico ⁸. A este respecto, Hervada ⁹ resume esta situación jurídica a partir de la doctrina decimonónica en una trilogía: derechos y facultades, deberes e incapacidades.

Por su parte, el Codex del 17 contrastaba con la doctrina canónica del siglo xix, y no recogía esta trilogía, ofreciéndonos una posición jurídica del laicado minimalista y restrictiva en cuanto a derechos ¹⁰, pues sólo consideraba que el laico tiene a derecho a recibir bienes espirituales y especialmente los auxilios necesarios para la salvación.

Este cambio actual en la posición jurídica del laico ha sido posible al inspirarse en los principios y directrices del Concilio Vaticano II ¹¹, funda-

7 Esta tripartición tiene «por criterio de división la condición de vida y por fundamento la diversa posición jurídica del fiel respecto de la Iglesia y del mundo», mientras que la bipartición del canon 207.1, clérigos y laicos, tiene «por criterio de división la recepción del sacramento del orden y su fundamento es la constitución jerárquica», J. Hervada, «Canon 207», in: *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1989, 173.

8 Vid. M. Bahima, *La condición jurídica del laico en la doctrina canónica del siglo xix*, Pamplona 1972.

9 J. Hervada, *Tres estudios sobre el uso del término laico*, Pamplona 1973, 241-242.

10 Sobre este punto, vid. A. Ledesma, *La condición jurídica del laico del CIC al Vaticano II*, Pamplona 1972.

11 A este respecto, cf. M. Gómez Carrasco, *La condición jurídica del laicado en el Concilio Vaticano II*, Pamplona 1972; O. Rossi, «La figura del laico en el Concilio Vaticano II», in: *Monitor Ecclesiasticus* 107 (1982) 476-490; A. Viana, «El laico en el Concilio Vaticano II», in: *Ius Canonicum* XXVI, 51

mentalmente la Constitución dogmática sobre la Iglesia, *Lumen Gentium*¹², la Constitución pastoral *Gaudium et Spes*¹³ sobre la labor de la Iglesia en el mundo actual y el Decreto *Apostolicam Actuositatem*¹⁴ sobre el apostolado de los seglares.

Esta nueva conciencia de la misión del laico en la Iglesia, presente en los Códigos actuales¹⁵, ha servido para que la misma Iglesia modificase la condición meramente pasiva del laico en el Codex del 17, fundamentada en la concepción estamental de la Iglesia, a un papel predominantemente activo, fruto de la exigencia del principio de igualdad, que «queda testificado, entre otras cosas, por el nuevo estilo de colaboración entre sacerdotes, religiosos y fieles laicos; por la participación activa en la liturgia, en el anuncio de la Palabra de Dios y en la catequesis; por los múltiples servicios y tareas confiadas a los fieles laicos y asumidas por ellos; por el lozano florecer de grupos, asociaciones y movimientos de espiritualidad y de compromiso laicales; por la participación más amplia y significativa de la mujer en la vida de la iglesia y en el desarrollo de la sociedad»¹⁶.

Así, el Código latino dedica el título II del libro primero a las obligaciones y derechos de los fieles laicos en los cánones 224 a 231, mientras que el Código oriental dedica su título XI a los laicos, comprendiendo los cánones 399 a 409. Es más, a diferencia del Código latino, el Código oriental ofrece una *noción descriptiva del laico* en el canon 399, recogiendo sus principales notas o características. Por ello, dice que «con el nombre de laicos se designan en este Código los fieles cristianos que tienen como propia y específica la índole secular y que, viviendo en medio del mundo, participan de la misión de la Iglesia, pero no están constituidos en orden sagrado ni adscritos al estado religioso».

(1986) 63-79. Con anterioridad marcaron un hito significativo las palabras de Pío XII, en el Discurso de 20 de febrero de 1946, que decía: «Los laicos están en la vanguardia de la vida de la Iglesia; gracias a ellos, la Iglesia es el principio animador de la sociedad humana. Por eso, ellos, en particular, deben tener una conciencia cada vez más clara, no sólo de que pertenecen a la Iglesia, sino también de que son la Iglesia».

12 De 21 de noviembre de 1964, in: AAS 57 (1965) 1-67.

13 De 7 de diciembre de 1965, in: AAS 58 (1966) 1025-1120.

14 De 18 de noviembre de 1965, in: AAS 58 (1965) 837-864.

15 Tampoco hay que olvidar las aportaciones del Sínodo Episcopal de 1987, dedicado a la «vocación y misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo». A este respecto, cf. J. Manzanares, «La figura del laico en el Sínodo Episcopal de 1987», in: *El laico en la Iglesia*, Salamanca 1989, 77-96.

16 Juan Pablo II, «Exhortación Apostólica postsinodal *Christifideles laici*, de 30 de diciembre de 1988, sobre vocación y misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo», in: AAS 81 (1989) 393-521, n. 2. Este documento recoge las orientaciones y conclusiones del Sínodo de Obispos celebrado en 1987 y dedicado a esta temática. En España hemos de referirnos necesariamente al documento titulado «Los cristianos laicos, Iglesia en el mundo», aprobado por la Conferencia Episcopal Española el 19 de noviembre de 1991.

Esta definición del laico refleja fielmente el contenido de los documentos anteriormente citados. Si hasta ahora la definición de laico era enmarcada exclusivamente en sentido negativo, pues laico significaba aquél que no era clérigo, la doctrina codicial oriental, por su parte, expone una definición del laico que recoge dos puntos de vista, el negativo, en cuanto afirma que el laico no es ni clérigo, ni religioso; y el positivo, cuando dice que los laicos son los fieles que incorporados a Cristo por el bautismo son miembros del Pueblo de Dios, que participan a su manera de la triple función de la Iglesia y presentan como peculiaridad su carácter secular.

2. CAPACIDAD JURÍDICA DEL LAICO PARA LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

Los nuevos Códigos dedican un apartado específico a los derechos y obligaciones de los fieles laicos, que en el caso del Código latino comprende los cánones 224 a 231, y en el Código oriental¹⁷, los cánones 401 a 409. Pese a mencionar derechos y deberes de los laicos, no creo que se pueda hablar de la elaboración en los Códigos de un estatuto jurídico propio del laico, puesto que los derechos y obligaciones mencionados son «una explicitación de algunos derechos y deberes fundamentales de los fieles, ya enumerados en los cánones 209 y ss.»¹⁸; por tanto, no son derechos y deberes exclusivos de los laicos.

De toda esta situación jurídica, descrita en los aludidos preceptos legales, que tiene su fundamento en el Bautismo y en la Confirmación, vamos a detenernos exclusivamente en *el canon 228 del Código latino y en el canon 408 del Código oriental*. Así, el canon 228 afirma: «1. Los laicos que sean considerados idóneos tienen capacidad de ser llamados por los sagrados Pastores para aquellos oficios eclesiásticos y encargos que pueden cumplir según las prescripciones del Derecho. 2. Los laicos que se distinguen por su ciencia, prudencia e integridad tienen capacidad para ayudar como

17 Su título XI se denomina específicamente «De los laicos» y comprende los cánones 399 a 409. En el canon 400 se establece que «los laicos, además de los derechos y obligaciones que son comunes a todos los fieles cristianos y de los que se establecen en otros cánones, tienen los derechos y deberes que se enumeran en los cánones de este título».

18 J. Escrivá, «La formalización...», *o. c.*, 122. A este respecto Prieto ya opinaba que era difícil separar los derechos y obligaciones que corresponden a una persona por ser fiel de aquellas que le corresponden según su condición, cf. A. Prieto, «El estatuto jurídico del laico», in: *Dinámica jurídica postconciliar*, Salamanca 1969, 74-88. *Vid.* también, J. Fornés, «La condición jurídica del laico en la Iglesia», in: *Ius Canonicum XXVI*, 51 (1986) 35-61; J. Beyer, «Le laïc et les laïcs dans l'Église», in: *Gregorianum* 68 (1987) 157-185; Varios, *I laici nel Diritto della Chiesa*, Città del Vaticano 1987; J. M. Díaz Moreno, «Los laicos en el nuevo Código de Derecho Canónico. Temática actual», in: *El laicado en la Iglesia*, Salamanca 1989, 15-76.

peritos y consejeros a los Pastores de la Iglesia, también formando parte de consejos, conforme a la norma del Derecho».

Conviene hacer notar que el Código oriental, en su redacción del canon 408, no habla propiamente de oficios eclesiásticos, sino de encargos; incluso más, el canon 936 no recoge la expresión oficios eclesiásticos, sino solamente oficios, a diferencia del Código latino, que expresamente menciona tanto los oficios eclesiásticos como los encargos. No obstante, pese a la no mención expresa en el Código oriental de que los laicos puedan desempeñar oficios eclesiásticos, considero que el término «encargos eclesiásticos» es un término amplio que incluye asimismo los oficios eclesiásticos.

Quizá convenga recordar que estos preceptos realmente lo que hacen es traducir jurídicamente el número 33¹⁹ de la Constitución *Lumen Gentium*, que decía que los laicos «poseen aptitud de ser asumidos por la Jerarquía para ciertos cargos eclesiásticos, que habrán de desempeñar con una finalidad espiritual».

Con posterioridad al Código latino, la Exhortación Apostólica *Christifidelis laici*, sobre vocación y misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo, afirma que los pastores «han de reconocer y promover los ministerios, oficios y funciones de los fieles laicos, que tienen su fundamento sacramental en el Bautismo y en la Confirmación, y para muchos de ellos, además, en el Matrimonio»²⁰. Desde esta perspectiva del sacerdocio común, en virtud del Bautismo y de la Confirmación, y de su participación en la misión de Cristo se debe abordar la posibilidad de que los laicos puedan desempeñar oficios eclesiásticos²¹ y, en su caso, participar en el ejercicio de la potestad de régimen.

Por tanto, la comprensión de la capacidad jurídica del laico para el desempeño de oficios eclesiásticos exige tomar como punto de partida estos cánones, el 228 del Código latino y el 408 del Código oriental. Partiendo de

19 En este número también se afirma que «pueden ser llamados de diversos modos a una cooperación más inmediata con el apostolado de la jerarquía». Cf., igualmente, el número 35, donde se dice que «algunos de entre ellos, al faltar los sagrados ministros o estar impedidos éstos en caso de persecución, los suplen en determinados oficios sagrados en la medida de sus facultades». Así pues, en el contenido de los números 33 y 35 de la *Lumen Gentium* se observa la distinta participación de los laicos en tareas eclesiales. «Se trata de distintas hipótesis de la referida participación, que tiene por objeto las competencias específicas de los laicos en base al sacramento del Bautismo pero ejercidas con misión pastoral o canónica, o bien el objeto de aquella participación es propio de los pastores y se da una situación de suplencia». L. Martínez Sistach, «Participación del laico en la misión de la Iglesia», in: *Laicos en la Iglesia. El bien de los cónyuges*, XIX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Salamanca 2000, 32.

20 Exhortación Apostólica post-sinodal de 30 de diciembre de 1988, o. c., p. 58.

21 Cf. M.^a E. Olmos Ortega, «La capacidad jurídica del laico para el desempeño de cargos eclesiásticos», in: *Ius Canonicum*, vol. especial en honor de Javier Hervada (1999), 139-147.

su contenido, puede afirmarse que los Códigos latino y oriental establecen, pues, un principio general de reconocimiento de aptitud a los laicos para ocupar cargos eclesiásticos.

La cuestión que seguidamente se nos plantea es si este reconocimiento *¿es un derecho que tiene el laico o una capacidad?* A este respecto, el texto contenido en el canon 228 ha sido muy prudente, porque utiliza la expresión *sunt habiles*, y no *ius est*, por lo que los laicos no tienen derecho al oficio eclesiástico²², sino, en su caso, tienen capacidad para ser llamados por los sagrados Pastores. En cambio, el derecho a ocupar oficios eclesiásticos, al menos en el Código oriental, en el canon 371.1²³, sí que se reconoce expresamente a los clérigos.

Esa capacidad jurídica reconocida al laico presenta una doble vertiente: una, el desempeño de oficios eclesiásticos y encargos; y otra, la ayuda como peritos y consejeros. Tanto en un caso como en otro esa capacidad no reviste carácter principal, sino dependiente de los sagrados Pastores. Esa dependencia se advierte de manera categórica en el Código oriental cuando habla de la posibilidad de ser llamados por la autoridad competente, añadiendo incluso que «en el ejercicio de un encargo eclesiástico, los laicos están sometidos plenamente a la autoridad eclesiástica».

Esta aptitud o habilidad jurídica del laico para desempeñar cargos eclesiásticos, *¿es aplicable tanto al varón como a la mujer?* Puede decirse que sí, pues los nuevos Códigos no efectúan distinción alguna entre el varón y la mujer para ocupar oficios eclesiásticos, pues ambos son iguales en cuanto a fieles; por lo que su capacidad jurídica es idéntica en la Iglesia, salvada la excepción de la recepción del orden sagrado²⁴ y del ministerio estable de lector y acólito, reservados al varón.

La proclamación de este principio general, subordinado a los límites que más adelante comentaremos, queda supeditado al cumplimiento por parte del laico, varón o mujer, de una serie de condiciones o *requisitos gené-*

22 En cambio, Díaz Moreno estima que se trata de «un auténtico derecho, aunque, claro está, no ilimitado», J. M. Díaz Moreno, «Los laicos en el nuevo Código de Derecho Canónico», in: *El laicado en la Iglesia*, Salamanca 1989, 61, nota 96.

23 La disposición tan claramente establecida en este canon no tiene equivalente en el Código latino.

24 Cf. canon 1024 del Código latino y canon 754 del Código oriental. A este respecto, el documento más reciente sobre esta cuestión es la Carta Apostólica *Ordinatio Sacerdotalis*, de 22 de mayo de 1994, que declara formalmente el carácter y el vínculo definitivo de la doctrina que reserva la ordenación sacerdotal sólo a los hombres. Vid. también la respuesta de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, de 19 de noviembre de 1995, que consideró que es doctrina propuesta infaliblemente por el magisterio ordinario y universal y, por tanto, irrevocable. Sobre esta cuestión, vid. Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, *De «Inter Insigniores» a la «Ordinatio Sacerdotalis». Documentos y comentarios*, Roma 1996.

ricos, necesarios e imprescindibles para el desempeño de cualquier oficio eclesiástico.

En concreto, las condiciones que todo laico debe reunir para desempeñar oficios eclesiásticos son dos: la primera, la eclesialidad, recogida expresamente en los cánones 228.1 del Código latino en relación con el canon 209, e indirectamente en el canon 12 del Código oriental; la segunda, su idoneidad, establecida en los cánones 228.1 del Código latino, y 408.1 y 940.1 del Código oriental.

¿Qué queremos decir con la expresión «eclesialidad»? La eclesialidad significa «estar en comunión con la Iglesia», que comporta, en virtud del canon 205 del Código latino y 8 del Código oriental, estar unido a Cristo por los vínculos de la profesión de una misma fe, el uso de los mismos sacramentos y la aceptación de un mismo régimen eclesiástico. Sobre este punto Juan Pablo II claramente expresa que «ejercer, en tanto que laico, un oficio ligado a la Iglesia implica con frecuencia una profesión de fe hacia ella que choca con los hábitos de vida; es preciso armonizar las exigencias del oficio religioso, las de la vida de familia y las de la vida privada»²⁵. Por tanto, no pueden desempeñar oficios eclesiásticos los laicos que no estén en plena comunión con la Iglesia católica, sean herejes, apóstatas o cismáticos.

Es más esta afirmación se recoge expresamente, por una parte, en el canon 1331.1, 3.º del Código latino, y 1434.1 del Código oriental, que señalan que la excomunión²⁶ prohíbe desempeñar cualquier oficio y, por otra, en el canon 194.1, 2.º del Código latino y 976.1, 2.º del Código oriental, que dicen que quien se ha apartado públicamente de la fe católica o de la comunión con la Iglesia católica queda removido del oficio.

Por su parte, la idoneidad, a tenor de lo establecido en el canon 149.1 del Código latino y 940.1 del Código oriental, implica «estar dotado de aquellas cualidades que para ese oficio se requieren por derecho universal o particular, o por la ley de fundación», o sea tener la pericia o competencia técnica correspondiente.

Por tanto, puede afirmarse que los Códigos actuales no sólo han revalorizado el papel del laicado en la Iglesia sino que han posibilitado que éstos sean parte activa y comprometida de la misma Iglesia, hasta el punto de que ocupen determinados cargos eclesiásticos. Pero, ¿qué significa oficio eclesiástico? Conviene subrayar que los Códigos, en los cánones 145.1 del Código latino y 936.1 del Código oriental, nos aportan una definición des-

25 «Discurso a los laicos dedicados al servicio de la Iglesia, Fulda, 18 de noviembre de 1980, n. 1, in: *L'Osservatore Romano*, ed. lengua francesa, 9 de diciembre de 1989, 6, col. 3.

26 En el Código oriental la excomunión mayor se identifica con la excomunión del Código latino.

criptiva de oficio. Así señalan que oficio es cualquier cargo constituido de manera estable por disposición divina o eclesiástica, que ha de ejercerse para un fin espiritual.

Esta noción no incluye que el oficio, «pieza clave de toda la organización eclesiástica»²⁷, lleve consigo la participación en la potestad eclesiástica, sea de orden, sea de jurisdicción. Ello ha supuesto que el desempeño de oficios en la Iglesia no sea propio y exclusivo de los clérigos, sino que se ha posibilitado que los laicos también pueden tener cargos en la Iglesia.

3. LÍMITES A SU CAPACIDAD. DERECHOS Y DEBERES

Un nuevo paso ha dado, pues, el Código actual, ya que con el Codex del 17, al estar intrínsecamente unida la noción estricta de oficio eclesiástico a la participación de la potestad eclesiástica, los laicos, en consecuencia, no podían desempeñar oficios eclesiásticos en sentido estricto. En cambio, actualmente, los laicos pueden ocupar cargos eclesiásticos.

Conviene hacer notar que el principio general de reconocimiento de la capacidad jurídica del laico para el desempeño de oficios eclesiásticos, recogido en el canon 228 del Código latino y 408 del Código oriental, en relación con los cánones 145 y 936, respectivamente, no es ilimitado y absoluto, pues se encuentra limitado por unos principios de carácter general que a continuación recogemos.

En efecto, *el límite de su capacidad está determinado por el sacramento del orden*, en el sentido de que el laico no puede desempeñar cargos eclesiásticos para cuyo ejercicio se requiera algún grado del sacramento del orden. De ahí que, por una parte, el canon 129 del Código latino, al igual que el canon 979 del Código oriental, establece que sólo los clérigos, o sea los sellados por el orden sagrado, son sujetos hábiles de potestad de régimen.

Por otra parte, el canon 274.1 del Código latino mantiene que sólo los clérigos pueden obtener oficios para cuyo ejercicio se requiere la potestad de orden o la potestad de régimen eclesiástico. Además, el canon 150 del Código latino insiste en que el oficio que lleva consigo la plena cura de almas sólo puede conferirse a los clérigos que han sido elevados al sacerdocio. Estas dos últimas matizaciones no les hemos encontrado equivalente en el Código oriental.

En consecuencia, aquellos oficios que tengan asignadas tareas de plena asistencia y atención pastoral sólo pueden ser ocupados por sacerdotes, caso de obispo, párroco, vicario judicial, etc. En cambio, los oficios que no impli-

quen cura pastoral plena pueden ser desempeñados por diáconos y por laicos, caso de ecónomo, canciller, etc. De ahí que habrá que atenerse a las funciones y cometidos propios de cada oficio para descubrir si el laico tiene capacidad jurídica o no para ocupar el oficio concreto de que se trate.

Ahora bien, el canon 129.2 del Código latino, al igual que el canon 979.2 del Código oriental ²³, también establece que en el ejercicio de la potestad de jurisdicción los laicos puedan cooperar a tenor del derecho, con lo cual se nos plantea la siguiente cuestión: *¿pueden los laicos cooperar en el ejercicio de la potestad de jurisdicción si ésta sólo la tienen los clérigos?; ¿por qué el Código ha utilizado esta fórmula de redacción aparentemente contradictoria?*

Una adecuada respuesta a la cuestión precisa adentrarse en las distintas redacciones de este canon ²⁹, pasando por los esquemas de 1977 y 1980, la *Relatio* de 1981 y el *Esquema* de 1982 hasta su redacción definitiva en el Código de 1983, donde sus debates traslucían una polémica doctrinal teológica que podría decirse que todavía no está totalmente zanjada ³⁰, la cuestión del fundamento y los sujetos titulares de la potestad de régimen, pues para un sector tanto los clérigos como los laicos podían tener potestad de jurisdicción, mientras que para otro sector ésta sólo se reservaba a los clérigos, dado que el sacramento del orden es el fundamento ontológico de la potestad de régimen.

Si se entiende que el sacramento del orden está intrínsecamente unido a la potestad de régimen, los laicos no podrían desempeñar oficios eclesiásticos que supusiesen participación en la potestad de régimen. En consecuen-

27 J. Manzanares, «Canon 145», in: *Código de Derecho Canónico*, Madrid 1993, 112 y 113; J. A. Souto, *La noción canónica de oficio*, Pamplona 1981.

28 La cooperación en el ejercicio de la potestad de régimen en el Código oriental no está referida sólo al laico, como afirma el canon 129.2, sino a «los demás fieles»; terminología que en este último caso me parece más apropiada y realista.

29 A este respecto, cf. el trabajo de E. Malumbres, «Los laicos y la potestad de régimen en los trabajos de reforma codicial: una cuestión controvertida», in: *Ius Canonicum* 26-52 (1986) 653-625. *Vid.* también distintas interpretaciones en M.^a E. Olmos Ortega, «La participación de los laicos en los órganos de gobierno de la Iglesia (con especial referencia a la mujer)», in: *El laicado en la Iglesia*, o. c., 99-109.

30 Sobre esta problemática, *vid.*, entre otros, J. B. Beyer, «De natura potestatis regiminis seu iurisdictionis recte in Codice renovato enuntianda», in: *Periodica* 71 (1982) 193-145; P. A. Bonnet, «Una questione ancora aperta: l'origine del potere gerarchico della Chiesa», in: *Ephemerides Iuris Canonici* (1982) 62-121; Id., «De laicorum notione adumbratio», in: *Periodica* 74 (1985) 227-271; A. M. Stickler, «De potestatis sacrae natura et origine», in: *Periodica* 71 (1982) 65-91; Id., «La potestas regiminis: visio-ne theologica», in: *Apollinaris* (1983) 399-410; A. Celeghin, «Sacra potestas: quaestio post conciliaris», in: *Periodica* 74 (1985) 165-222; E. Corecco, «Nature et structure de la 'sacra potestas' dans la doctrine et dans le nouveau Code de droit canonique», in: *Revue de droit canonique* 34 (1984) 361-389; G. Ghirlanda, «De natura, origine et exercitio potestatis regiminis iuxta novum Codicem», in: *Periodica* 1985, 165-225.

cia, podría llegar a afirmarse que existen dos tipos de oficios eclesiásticos, unos llamados clericales, reservados exclusivamente a los clérigos y que implican necesariamente potestad de orden y/o de jurisdicción; y otros denominados laicales, que no conllevan participación en la potestad de orden y/o de jurisdicción.

¿Cómo se coordina esta tipología de oficios con la afirmación de que los laicos pueden cooperar en el ejercicio de la potestad de jurisdicción?, ¿qué significado se le atribuye al término cooperar? El término «cooperar»³¹ es utilizado en el Código en diversas ocasiones y diferentes situaciones, por lo que su significado no es unánime, pues puede referirse, tanto a apoyo mutuo en una obra común, como a colaboración en las más importantes funciones de la Iglesia.

Por tanto, cuando los Códigos hablan de que los fieles laicos pueden cooperar en el ejercicio de la potestad de régimen puede significar que participen en su actuación de potestad de régimen, pero su participación, ¿es independiente, propia y autónoma? Según Dalla Torre³², la participación del laico en el ejercicio de la potestad de régimen no reviste el carácter de plena, sino de secundaria y eventual; o, como dice Gangoiti, la potestad de los laicos «es para colaborar con la potestad de régimen de la jerarquía, no independiente y según las normas canónicas»³³. Ello supone, como dice Viana, que esa potestad «es participada, según lo establecido por el Derecho, a través del instrumento del oficio eclesiástico o bien por delegación personal»³⁴; entonces, ¿cómo se concilia que el laico pueda ser nombrado juez a tenor del canon 1421 del Código latino y 1087 del Código oriental?

Precisamente la introducción de la figura del juez laico, ya en el «Motu proprio» *Causas Matrimoniales*, de 28 de marzo de 1971, fue objeto de distintos comentarios doctrinales³⁵, que continuaron con la promulgación del Código³⁶. Los Códigos reservan esta posibilidad para caso de necesidad y

31 A este respecto, *vid.* J. H. Provost, «The participation of the Laity in the governance of the Church», in: *Studia Canonica* XVII-2 (1983) 434-453.

32 G. dalla Torre, *Considerazioni preliminari sui laici in Diritto canonico*, Modena 1983, 85.

33 B. Gangoiti, «Comentario al canon 129», in: *Código de Derecho Canónico*, Valencia 1993, 84.

34 A. Viana, «Canon 129», in: *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona 1996, 844.

35 *Vid.* L. Miguélez, «Comentario al 'Motu proprio' *Causas matrimoniales*», in: *Derecho canónico posconciliar*, Madrid 1976, 557; J. M. González del Valle, «La función judicial y los laicos», in: *Ius Canonicum* 23 (1972) 239-255; C. de Diego Lora, *Estudios de Derecho Procesal Canónico. 2: Temas sobre causas matrimoniales*, Pamplona 1973, 114 y 115 Recuérdese que este «Motu proprio» sólo permitía que el juez laico fuese varón.

36 *Vid.*, entre otros, Petroncelli, «I laici e la 'potestas iudicialis' nel codice canonico», in: *Raccolta di scritti in onore di P. I. Fedele*, Perugia 1984, 369 y ss.; P. J. Beyer, «Iudex laicus, vir vel mulier», in: *Periodica* 1986, 29-60; J. M. Pinto Gómez, «La giurisdizione», in: *Il processo matrimoniale canonico*,

nunca el laico podrá ser juez único; evidentemente, si un laico es nombrado juez para integrar un tribunal colegial está ejerciendo potestad de régimen, pero con todo rigor no puede decirse que tenga potestad de régimen independiente o autónoma, sino de forma participada.

En realidad, la clave para poder comprender los dos apartados de los cánones 129 y 979, respectivamente, tal vez sea admitir que, o existe doble potestad de régimen, cuestión que no parece sea la respuesta más adecuada³⁷, o existen distintos niveles de potestad. Siendo así, podría afirmarse que la potestad de gobierno engloba dos niveles³⁸, un nivel fundamental o jerárquico, reservado exclusivamente a los clérigos, caso del canon 129.1 y 274.1 del Código latino, y 979.1 del Código oriental; y otro, de carácter más técnico, que podrían desempeñar los laicos, caso del canon 129.2 y 979.2, respectivamente. En este último caso se trataría de potestad desconcentrada, dependiente y derivada³⁹; o de ámbitos públicos de potestad⁴⁰ derivados del ser sociedad.

De todas formas conviene subrayar que para que el laico obtenga válidamente un oficio se precisa, según establecen los cánones 146 y 938, respectivamente, la provisión canónica, que comprende tres actos sucesivos: la designación de la persona, la colación del título y la toma de posesión⁴¹. La provisión canónica se realiza, según establecen el canon 147 del Código latino y el canon 939 del Código oriental, de las siguientes formas: mediante libre colación por la autoridad eclesiástica competente; por institución de ésta cuando haya precedido presentación; por confirmación o admisión por la misma cuando ha precedido elección o postulación, y por simple elección y aceptación del elegido cuando la elección no necesita ser confirmada.

Apuntada la posibilidad teórica de que el laico tiene capacidad para desempeñar oficios, salvados los límites antedichos, cuando esta posibilidad se hace realmente práctica tiene una serie de *derechos y deberes correlativos al desempeño del oficio eclesiástico*, que se determinan bien por el mismo derecho por el que se constituye, bien por el decreto de la autoridad competente que lo constituye y a la vez lo confiere.

Città del Vaticano 1988, 41, notas 13, 52, 53, 61 y 62; P. Moneta, *La giustizia nella Chiesa*, Bologna 1993, 49; Z. Grochowski, «Comentario al canon 1421», in: *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, o. c., 785.

37 Así, Aymans considera que no existe fundamento teológico para la hipótesis de dos tipos de potestad. Vid. W. Aymans, «Die Träger Kirchlicher Dienste», in: *Handbuch des katholischen Kirchenrechts*, Regensburg 1983, 194, nota 24.

38 E. Malumbres, «Los laicos y la potestad de régimen...», o. c., 620-621.

39 J. Hervada, *Elementos de Derecho constitucional canónico*, Pamplona 1987, 246-248.

40 J. Manzanares, «Canon 129», in: *Código de Derecho Canónico*, o. c., 105.

41 J. Manzanares, «Canon 146», in: *Código de Derecho Canónico*, o. c., 114. v

Independientemente de estas obligaciones y derechos específicos, cualquier oficio en la Iglesia conlleva una serie de derechos y deberes genéricos. Así, el laico tiene derecho a una remuneración adecuada, tal como dictamina el canon 231.1 del Código latino y 937.1 del Código oriental, que responda a su condición con la que puedan proveer dignamente a sus propias necesidades y a las de su familia, de acuerdo también con las prescripciones del Derecho civil, que servirá para regular la cuantía de la retribución. Igualmente, tienen derecho a que se provea debidamente su previsión, seguridad social y asistencia sanitaria.

Conviene recordar que estos derechos mencionados no los tienen los laicos que desempeñen el ministerio estable de lector y acólito, como expresamente subraya el canon 231.1 en relación con el canon 230.1; ni tampoco los laicos que realicen funciones de suplencia, pues estos derechos sólo se aplican a aquellos laicos que, de modo permanente o temporal, se dediquen a un servicio especial de la Iglesia.

Sin embargo, no hay que olvidar que el laico, precisamente porque se trata de un oficio en la Iglesia, para desempeñar adecuadamente su oficio con conciencia, generosidad y diligencia; tiene el deber, marcado en el canon 231.1 y 937.1, respectivamente, de adquirir la formación conveniente.

Esa formación implica tanto que el laico esté cualificado técnicamente para desempeñar bien las funciones propias del cargo como, en aplicación de los cánones 217 y 229.1 del Código latino, que conozca convenientemente la doctrina cristiana. En este caso su formación cristiana debe tener como objetivo la comprensión de las tres claves eclesiológicas de la misma Iglesia ⁴²: la Iglesia como misterio, comunión y misión. Sólo así poseerá un conocimiento sólido de la doctrina cristiana para asumir y cumplir con auténtica responsabilidad un cargo eclesial.

4. PARTICIPACIÓN DEL LAICO EN LA VIDA DE LA IGLESIA: OFICIOS ECLESIASTICOS QUE PUEDEN OCUPAR

Pruebas evidentes de que los laicos pueden desempeñar oficios eclesiásticos, participando en las funciones docente, de régimen y de santificar de la Iglesia, las encontramos a lo largo de las disposiciones de los nuevos Códigos.

⁴² A este respecto, cf. el documento de la Conferencia Episcopal Española aprobado en la Asamblea Plenaria de 1991, titulado «Los cristianos laicos, Iglesia en el mundo», nn. 70 y 71.

Aunque no es éste el momento de profundizar en la distinción terminológica entre oficio y ministerio⁴³, conviene recordar que *los laicos también pueden desempeñar ministerios*. Esta posibilidad está recogida en el canon 230, que distingue, como afirma Manzanares⁴⁴, tres tipos de ministerios.

El primero, los llamados ministerios estables de lector y acólito, descritos en el punto 1 del canon⁴⁵ y reservados exclusivamente a los varones⁴⁶; el segundo, los denominados ministerios temporales para desempeñar la función de lector en las ceremonias litúrgicas, las funciones de comentador, cantor y otras; estos ministerios o encargos temporales pueden desempeñarlos igualmente varones o mujeres⁴⁷; y, el tercero, los ministerios extraordinarios en función de suplencia de los ministros ordenados⁴⁸, siempre que exista caso de necesidad. Así, en este último caso los laicos, varones o mujeres, pueden ejercitar el ministerio de la palabra, presidir las oraciones litúrgicas, administrar el Bautismo y dar la sagrada Comunión.

43 A este respecto, la Instrucción de 15 de agosto de 1997 de las Congregaciones para el Clero, Doctrina de la Fe, para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, para los Obispos, para la Evangelización de los Pueblos y para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica y los Pontificios Consejos para los Laicos, y para la Interpretación de los Textos Legislativos, sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los sacerdotes insiste en la necesidad de una terminología apropiada. Aprobada por Decreto General de 13 de agosto de 1997, promulgada el 15 de agosto, in: *Ecclesia* 2876, 17 de enero de 1998, 26 a 35. *Vid.*, también, S. Berlingò, «Dal 'misterio' al 'ministerio': l'ufficio ecclesiastico», in: *Ius Ecclesiae* 5 (1993) 91-120; P. Erdò, «Ministerium, munus et officium in Codice Iuris Canonici», in: *Periodica* 78 (1989) 411-43; T. Rincón Pérez, «La colaboración del laico en el ministerio de los sacerdotes (Principios y normas de la Instrucción *Ecclesiae de Misterio*», in: *Laicos en la Iglesia. El bien de los cónyuges, o. c.*, 41-94.

44 J. Manzanares, «Canon 230», in: *Código de Derecho Canónico, o. c.*, 105.

45 Conviene advertir que esta posibilidad de los ministerios estables de los laicos no está recogida en el Código oriental.

46 Esta disposición es reiterada en el segundo Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, in: *BOCEE* 2 (1985) 60-65, donde en su artículo 1 establece que «los candidatos al ministerio estable de lector y acólito, además de haber cumplido la edad de veinticinco años, han de ser varones laicos que destaquen por su vida cristiana y estén debidamente formados, a saber: conozcan bien la doctrina de la Iglesia, así como los principios y normas que rigen la vida litúrgica». Cf. Secretariado Nacional de Liturgia, *El ministerio del lector*, Madrid 1985.

47 Conviene subrayar la respuesta del Consejo Pontificio para la Interpretación de los textos legislativos, de 30 de junio de 1992, confirmada por el Sumo Pontífice Juan Pablo II en la audiencia del 11 de julio de 1992, en la que se cuestionaba si entre los servicios litúrgicos que, a tenor del canon 230.2, pueden ejercer los laicos, sean varones o mujeres, puede enumerarse el servicio al altar. La respuesta fue afirmativa y según las instrucciones de la Sede Apostólica. A este respecto, la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, el 15 de noviembre de 1994, envió a los presidentes de las Conferencias Episcopales unas letras circulares en las que se manifestaban estas instrucciones. *Vid.* toda la documentación in: *AAS* 86 (1994) 541-542.

48 A este respecto, cf. «La Instrucción sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los sacerdotes, de 15 de agosto de 1997», *o. c.*

Incluso más, los laicos, en el caso de escasez de sacerdotes, pueden colaborar en el ministerio de los sacerdotes⁴⁹, pues el obispo diocesano puede confiarles el cuidado pastoral de una parroquia, pero no gozan de las potestades propias del párroco, reservadas exclusivamente a los sacerdotes. En estos casos, los laicos están realizando funciones propias de los clérigos por suplencia dado el supuesto de imposibilidad de que los clérigos puedan realizarlas.

Salvada esta distinción terminológica, bajo la expresión oficios eclesiásticos que pueden desempeñar los laicos, incluiré cualquier otro encargo, al igual que la ayuda como peritos o consejeros. En este sentido los oficios que los laicos pueden ocupar podemos estructurarlos en tres grandes bloques temáticos: potestad de régimen, función docente y función santificadora.

En primer lugar, respecto a los *oficios y organismos en los cuales participan los laicos en los órganos de gobierno de la Iglesia*, tanto en la esfera legislativa, como ejecutiva y judicial, me remito a lo expuesto en un trabajo anterior⁵⁰. De todas formas conviene señalar que la participación de los laicos en la *potestad de régimen legislativa* queda reducida a su presencia en diversos organismos; tal es el caso, por ejemplo, del Concilio Ecuménico, o de los Concilios particulares, pues únicamente pueden expresar su opinión, por lo que su colaboración se manifiesta a través de consultas o consejos. Téngase en cuenta que esa mínima participación es lógica porque, en definitiva, la potestad legislativa en la Iglesia corresponde como principio general a la suprema autoridad de la Iglesia universal, Romano Pontífice y Colegio Episcopal o al obispo diocesano en la Iglesia particular.

Por su parte, en la *esfera ejecutiva* la participación del laico se expresa a través de su presencia en distintos organismos, Dicasterios de la Curia Romana, Consejo de Asuntos Económicos y Consejo Pastoral. Lo más destacable en todo caso es que el laico puede desempeñar los oficios de economo canciller o secretario general de la Curia, vicescanciller y notario.

En relación con la *esfera judicial*, los laicos pueden ejercer los oficios⁵¹ de juez diocesano integrante de un tribunal colegial, ponente, asesor del juez, auditor, promotor de justicia y defensor del Vínculo, notario y patrono esta-

49 Cf. «Instrucción de 15 de agosto de 1997», *o. c.*, que especifica los principios teológicos en los que se basa y disposiciones prácticas sobre determinados aspectos, recordando que el sacerdocio ministerial tiene su raíz en la sucesión apostólica y está dotado de una *potestas sacra*, características ambas que no posee el sacerdocio común de los fieles.

50 M.^a E. OLMOS ORTEGA, «La participación de los laicos en los órganos de gobierno de la Iglesia (con especial referencia a la mujer)», *o. c.*, 97-122.

51 A este respecto, cf. M.^a E. OLMOS ORTEGA, «La incorporación de los laicos en los Tribunales eclesiásticos españoles», in: *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro XIV*, Salamanca 1998, 183-212.

ble. Hay que destacar, por tanto, la incorporación del laico como juez colegial, aunque su colaboración reviste carácter extraordinario, mientras que los otros cargos sí que pueden ser desempeñados de modo ordinario por los laicos; no obstante, la realidad nos demuestra que, salvo encomiables excepciones, las tareas que realizan los laicos en los tribunales eclesiásticos suelen ser más de carácter administrativo o secundario.

En segundo lugar, en la *función docente* los laicos, aparte de ser testigos del anuncio evangélico como cualquier fiel, pueden ser llamados a cooperar con el obispo y con los presbíteros en el ejercicio del ministerio de la palabra (759). Una aplicación de este principio lo encontramos en el canon 766 del Código latino y 610.4 del Código oriental. Así, el canon 766 establece que los laicos pueden ser admitidos a predicar en una iglesia u oratorio, si en determinadas circunstancias hay necesidad de ello, o si, en casos particulares, lo aconseja la utilidad, según las prescripciones de la Conferencia Episcopal y sin perjuicio del canon 767.1 que reserva la homilía al sacerdote o al diácono.

Una modalidad habitual del laico de colaboración en el ministerio de la palabra se produce a través del oficio de catequistas, a tenor del canon 776 del Código latino y 624.3 del Código oriental, recordándoseles que los Ordinarios del lugar deben cuidar de que se preparen debidamente para cumplir bien su tarea, que se les dé una formación permanente y que conozcan bien la doctrina de la Iglesia y aprendan teórica y prácticamente las normas propias de las disciplinas pedagógicas, según dictamina el canon 780 del Código latino y 626 del Código oriental. Igualmente se han de emplear catequistas, que se dediquen a explicar la doctrina evangélica y a organizar los actos litúrgicos y las obras de caridad, en la actividad misional de la Iglesia, a tenor del canon 785 del Código latino.

Otra forma ordinaria de presencia de los laicos es su colaboración en la educación católica como padres, según dicen los cánones 793 y 799 del Código latino y 627 del Código oriental, o profesores de religión en las escuelas públicas a tenor de los cánones 804 y 805 del Código latino y 636.2 del Código oriental. Asimismo, los laicos pueden ser nombrados profesores, que destaquen por su recta doctrina e integridad de vida, tanto en las escuelas católicas, según afirman los cánones 803 del Código latino y 639 del Código oriental, como en las universidades católicas e institutos católicos de estudios superiores, a tenor de los cánones 810 del Código latino y 644 del Código oriental, e incluso, según establecen los cánones 818 del Código latino y 650 del Código oriental, en universidades y facultades eclesiásticas.

En tercer lugar, en la *función de santificar* de la Iglesia los laicos tienen una participación activa, según su modo propio, en las celebraciones litúrgicas y especialmente en la Eucaristía, a tenor de lo establecido en el

canon 835 del Código latino. En este sentido, pueden los laicos ser ministros extraordinarios del Bautismo, según dicen los cánones 861 del Código latino y 677.2 del Código oriental, y de la Comunión, a tenor de lo establecido en los cánones 910 del Código latino y 709 del Código oriental; e incluso en el Código latino ⁵² el canon 1112 prevé que los laicos puedan ser ministros asistentes extraordinarios o testigos cualificados del matrimonio. También pueden administrar sacramentales según lo establecido en los libros litúrgicos y a juicio del Ordinario, dice el canon 1168 del Código latino y, por último, según reza el canon 1174 del Código latino, a los laicos se les invita también a participar en la liturgia de las horas.

Finalmente, es obligado referirme a que los laicos, a tenor de lo establecido en los cánones 1279 y 1282 del Código latino y 1023 del Código oriental, pueden ser nombrados administradores de bienes eclesiásticos.

En relación con lo anteriormente expuesto presentamos un *esquema comparativo* de la participación de los laicos en la vida de la Iglesia, teniendo en cuenta los Códigos latino y oriental:

PARTICIPACIÓN DEL LAICO	CÓDIGO LATINO	CÓDIGO ORIENTAL
	228, § 2	408, § 1
	339, § 2	52, § 2
	443, § 4	X
	483, § 2	253, § 2
	492	263
	494	262
Potestad de régimen	512	273
	529	289, § 1
	536	295
	537	295
	1421	1087
	1435	1099
	1436	1100
	759	X
	776	624, § 1

52 Esta posibilidad no se contempla en el Código oriental, dadas las peculiaridades propias de la tradición oriental, que en concreto exige como requisito para la validez del matrimonio la asistencia y bendición del sacerdote. A este respecto, cf. F. R. Aznar Gil, «Canon 828», in: *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, Madrid 1994, 337 y 338.

(cont.)

PARTICIPACIÓN DEL LAICO	CÓDIGO LATINO	CÓDIGO ORIENTAL
Función docente	785	591, § 1
	793	627, § 1-§ 2
	799	X
	230	X
	835, § 4	X
	861	677
Función santificadora	910	709
	1112	X
	1168	X
	1174	X

Por otra parte, teniendo en cuenta la triple temática a que se refieren los oficios que los laicos pueden desempeñar en la Iglesia, quisiera apuntar, aunque sea brevemente, la naturaleza⁵³ o *calificación jurídica de sus relaciones de servicio con la Iglesia*.

Así, a los laicos que de alguna manera desempeñan oficios o encargos que tienen vinculación directa con la finalidad espiritual de la Iglesia y que supongan participación en el ejercicio de la potestad de régimen, parece que deba aplicárseles las normas de la Iglesia, por lo que su «relación habrá de considerarse exclusivamente canónica, de la que se seguirá la declaración de incompetencia jurisdiccional del juez del Estado»⁵⁴.

En aquellos casos que no hay participación en la potestad de régimen, aunque se pueda formalizar la relación canónica en términos civiles, dada la naturaleza del servicio prestado, deberá respetarse la disciplina canónica tanto para el establecimiento del contrato como para su rescisión. En otros casos en que los laicos realizan funciones de suplencia o son ministros extraordinarios de la administración de sacramentos, dado que se trata de circunstancias puntuales y extraordinarias, no se establece propiamente una relación de servicio permanente o temporal de trabajo a título oneroso, sino

53 Esta cuestión plantea no pocos problemas de índole práctica. A este respecto, cf. P. Erdò, «Il senso della capacità dei laici agli uffici nella Chiesa», in: *Fidelium Iura* 2 (1992) 183-184.

54 J. Otaduy, «El derecho a la retribución de los laicos al servicio de la Iglesia», in: *Fidelium Iura* 2 (1992) 203 y 204.

de disponibilidad voluntaria y gratuita, aunque obviamente deberá atenerse en el cumplimiento de su función a las normas canónicas.

5. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

La condición jurídica del fiel laico ha variado sustancialmente con los nuevos Códigos latino y oriental, pues éstos han tutelado jurídicamente la concepción eclesiológica del Concilio Vaticano II, que proclamaba el principio de igualdad de todos los miembros del Pueblo de Dios.

La capacidad jurídica del laico, varón o mujer, para el desempeño de oficios eclesiásticos tiene su fundamento ontológico en el sacramento del bautismo. Desde ese momento se incorpora a la Iglesia de Cristo con los deberes y derechos que le son propios, participando, según su propia condición, en la misión de la Iglesia. Por tanto, su aptitud jurídica para el oficio en la Iglesia no deriva de su condición de laico, sino de fiel, pudiendo afirmarse que en principio pueden desempeñar cualesquiera oficios en la Iglesia, respetando aquellos oficios reservados exclusivamente a los clérigos.

El fundamento de la potestad de régimen sigue siendo una cuestión abierta, por lo que no puede decirse que sólo los clérigos pueden desempeñar oficios eclesiásticos, que impliquen participación en la potestad de régimen; ello supone que los laicos pueden incluso ocupar oficios que supongan participación en el ejercicio de la potestad de régimen.

Ahora bien, para que esa capacidad jurídica sea realmente efectiva el laico tiene que estar en comunión con la Iglesia y ser idóneo, y como contraprestación necesaria debe adquirir la formación técnica conveniente para desarrollar su cargo con diligencia, así como tener conocimiento de la doctrina cristiana. Ello le otorga el derecho a recibir una retribución adecuada.

En el caso de que el laico ocupe oficios en la Iglesia hay que calificar la naturaleza de su servicio como eclesial o canónica y, por tanto, sometida a las normas de la Iglesia.

Si el Concilio Vaticano II inició el camino de la participación activa del laico como miembro del Pueblo de Dios en la vida de la Iglesia, los nuevos Códigos han posibilitado el cauce jurídico adecuado, reconociéndolo formalmente; ahora, en el inicio del siglo XXI, es el momento de que sea una realidad práctica, promoviendo eficazmente la dignidad y responsabilidad de los laicos en la Iglesia, tarea que compete a la Jerarquía.

María Elena Olmos Ortega

Universitat de València